
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sean Francis Dowling e Inversiones Kilment, S.A.

Abogados: Licdos. Joaquin Antonio Zapata Martínez y Eric Raful Pérez.

Recurridos: James Vernon Nance y Hans G. Schumacher.

Abogados: Dr. Carlos M. Ciriaco González y Lic. José Carlos González del Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, En función de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, portador del pasaporte inglés núm. 099051656, domiciliado y residente en East Garston Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña, e Inversiones Kilment, S.A., razón social constituida bajo las normas de la República, contra la sentencia núm. 466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joaquin Antonio Zapata Martínez, por sí mismo y conjuntamente con el Licdo. Eric Raful Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de septiembre de 2017, a nombre y representación de Sean Francis Dowling e Inversiones Kilment, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. José Carlos González del Rosario y Dr. Carlos M. Ciriaco González, en representación de James Vernon Nance y Hans G. Schumacher, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 2016;

Visto la resolución núm. 2403-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el señor Sean Fancis Dowling por sí y en representación de la razón social Inversiones Kliment, S. A., presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Hans G. Shumacher y James Vernon Nance, imputándolos de asociación de malhechores y abuso de confianza, en virtud de los artículos 265, 266, y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de no ha lugar núm. 32/2011, entendiendo el juzgador que tratándose de acusadores extranjeros quienes no comparecieron, y que el documento de representación de sus abogados era irregular, declaró el desistimiento por parte de los querellantes y actores civiles;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment S. A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución administrativa núm. 00463-2011, que rechazó el recurso de apelación entendiendo que el poder presentado por los abogados del querellante no cumplía con las exigencias de ley;
- d) posteriormente, dicha decisión fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 45 del 21 de marzo de 2012, la anulación de la misma y la casación con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el entendido de que el poder de representación cuestionado resultó válido además de que al querellante le fue negada la oportunidad de presentar las razones que imposibilitaron su comparecencia, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S. A., contra la resolución administrativa núm. 00463-2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; SEGUNDO: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”;

- e) que la referida Corte de envío, mediante sentencia núm. 0326/2012 se pronunció al siguiente tenor:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:20 horas de la tarde, del día diecinueve (19) del mes de agosto del año 2011, por los licenciados Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en nombre y representación del señor Sean Francis Dowling, ingles, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 099051656, domiciliado y residente en East Garson Hungerford, Berkshire, Gran Bretaña, actuando por si mismo y por la razón social Inversiones Kliment, S. A., en contra de la resolución núm. 32/2011, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Resuelve directamente la cuestión con una decisión propia al tenor del artículo 415 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dicta auto de no ha lugar, a favor de los imputados James Nace y Hans G. Schumacher, porque los elementos de pruebas resultaron insuficientes para fundamentar la acusación con base al artículo 304 (5) del Código Procesal Penal, con respecto a la querrela interpuestas por la razón social

*Inversiones Kliment, S. A., en contra de la cada uno de ellos, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal; **TERCERO:** Compensa las costas”;*

- f) que la decisión precedentemente citada fue recurrida en casación por la parte afectada, decidiendo esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 344 del 28 de octubre de 2013, declarar con lugar el recurso a los fines de anular la valoración realizada sobre la suficiencia de la acusación y confirmando la revocación del desistimiento dictaminado, casando la referida sentencia con envío a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que apodere un juzgado de instrucción , disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*“**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por los Lics. Eric Raful Pérez y Joaquín Antonio Zapata Martínez, actuando en nombre y representación de la razón social Inversiones Kliment S. A. y Sean Francis Dowling, contra la sentencia núm. 0326/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, anulando la valoración sobre la suficiencia de la acusación y confirmando la revocación del desistimiento pronunciado por el Juez de la Instrucción, por vía de consecuencia, envía el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para que tramite el proceso a un juzgado de la instrucción; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión”;*

- g) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega designó mediante auto núm.351/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, al Primer Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de La Vega, a los fines de que conociera de la audiencia preliminar, el cual dictó auto de no ha lugar núm. 00380-2015, el 23 de julio de 2015, entendiendo el juzgador que no pudo demostrarse que los hechos atribuidos constituían un abuso de confianza y tampoco un tipo penal, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Dicta auto de no ha lugar de los señores James Nance y Hans Schumacher, por presunta violación al artículo 408, 265, 266 y 267 del Código Penal, por haberse demostrado que el hecho que se le atribuye no constituye abuso de confianza ni tampoco un tipo penal, en el entendido que la acusación se fundamenta en atribuirle a los encartados que no cumplieron con un trabajo que le fue encomendado y por el cual le fueron entregados unos fondos, sin que existiera distracción de los fondos por parte de los imputados para que se configurara el abuso de confianza; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio a solicitud de la defensa de los imputados”;*

- h) que no conforme con esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 466, objeto del presente recurso de casación, el 17 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Sean Francis Dowling, en representación de la razón social Inversiones Kliment, S. A. representados por Eric Raful Pérez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Ramón Emilio Núñez N. en contra de la resolución número 00380 de fecha 23/7/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Licdos. José Carlos González y Carlos Manuel Ciriario González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;*

Considerando, que en los medios que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primer Medio:** La resolución impugnada resulta manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano. Por cuanto: a que los Jueces que integran la Corte a-qua, cometen las mismas falencias y errónea interpretación jurídica que cometió la juez del primer juzgado de la instrucción, puesto que confirma la alza premisa de que la juez “si ponderó en toda su extensión las pruebas sometidas a su consideración,*

y de la valoración conjunta y armónica de las mismas, pudo llegar a la conclusión de que el tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal no se configuraba, debido a que en esencia lo que subyace es el incumplimiento de un contrato estrictamente civil”, (ver numeral 7 de la página 11 de la sentencia atacada), lo cual no es cierto. Por cuanto: En síntesis, en la decisión objeto del presente recurso de casación, de manera errónea se pretende fundamentar la decisión tomada bajo los errados argumentos de que: 1) “Que la Juez a-quo, sí ponderó las pruebas aportadas y que al no existir distracción de los fondos entregados no se configura el abuso de confianza, sino un incumplimiento de contrato que a los efectos del Código Penal no constituye un ilícito de naturaleza penal”; 2) “Que no existe violación a la figura jurídica del aviso de confianza, debido a que la inejecución de la obligación del vendedor a cumplir con la garantía de transferir la propiedad y constituir la compañía pudiera en el aspecto civil dar lugar a algún tipo de indemnización, daños y perjuicios...” (ver numerales 7 y 8 de la sentencia atacada). Por cuanto: A que lo que pretendemos establecer con lo precedentemente expuesto, es que la Corte a-qua, confirma la decisión recurrida haciendo suyas las falencias y errores jurídicos cometidos por la juez de la instrucción, la cual establece que no se tipifica el abuso de confianza porque los imputados “cumplieron parcialmente su mandato”, lo que lleva a pensar que este análisis de los hechos es una competencia de los jueces de fondo, limitándose el juez de la instrucción únicamente a valorar el elemento de prueba constituido por el contrato de mandato que fue aportado y verificado por el tribunal, unido a las propias declaraciones de los imputados que firman haber recibido el dinero por medio de una transacción y reconociendo que su obligación consistía en ejecutar el compromiso de transferir las propiedades. Por cuanto: Finalmente, en vista de que la decisión atacada únicamente se circunscribe a respaldar o confirmar la decisión respecto del tipo de abuso de confianza haciendo suyas las motivaciones contenidas en la sentencia del juzgado de la instrucción, sin mencionar el tipo de asociación de malhechores, únicamente nos limitaremos a demostrar, las falencias cometidas en lo referente a que en el presente caso sí se constituye el abuso de confianza, atendiendo a las razones y motivos precedentemente expuestos. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de los criterios de valoración de la prueba. Por cuanto: El vicio que invocamos en este segundo motivo de casación es evidente, pues como puede leerse en la sentencia impugnada a pesar de que los imputados admitieron que recibieron por transferencia los fondos para cumplir con el mandato que les había sido encomendado, los jueces de la Corte de Apelación contradiciéndose, hacen suya la mal fundada apreciación de la juez de la instrucción al establecer que: “No existe ninguna prueba que demuestre la referida entrega, salvo las declaraciones del imputado Hans Schumacher” y descarta por ello el elemento material de la distracción o sustracción, además de que ciertamente fue depositado y obra en el expediente un documento de transferencia que demuestra que real y efectivamente esta se materializó, proviniendo estos dineros de la cuenta de banco del propio querellante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Corte de Casación verifica que aún cuando el recurrente titula de manera concreta dos motivos, el recurso versa sobre un aspecto único respecto a la falta de fundamentación sobre la aplicación del artículo 408 y los criterios de valoración de la prueba; indicando el recurrente que la Corte a-qua de manera errónea ha confirmado las afirmaciones realizadas por el juez de la instrucción, quien estableció que los hechos constituían un aspecto civil, pues no se establece de los medios de pruebas una distracción de fondos sino un incumplimiento de un contrato, y que la parte no cumplida del mandato puede dar lugar a una indemnización por daños y perjuicios; como un segundo aspecto y a juicio del reclamante, refiere que la competencia de los jueces de instrucción se limita a valorar la validez del elemento de prueba presentado, sin embargo dicho juzgador ha establecido que no se constituye el tipo de abuso de confianza, aspecto que le atañe el juez de fondo, confirmando la Corte a-qua la decisión cuando se verifican los errores jurídicos que se han cometido;

Considerando, que se verifica que ciertamente el caso que se trata versa sobre una inejecución parcial de un acuerdo arribado entre las partes, del cual alega la parte recurrente que hubo una distracción de los fondos cedidos para tales fines;

Considerando, que a lo anterior esta Corte de Casación, al valorar los méritos del recurso respecto a la falta de

fundamentación, ha estimado que lo invocado no puede ser verificado, en razón de que la Alzada ha verificado el análisis argumentativo realizado por el juez de la instrucción a raíz de la ponderación de los medios de pruebas que pretendían ser usados en etapa de juicio, determinando de manera concreta que: *“Lo transcrito en los párrafos anteriores revela que la juez a quo sí ponderó en toda su extensión las pruebas sometidas a su consideración, y de la valoración conjunta y armónica de las mismas pudo llegar a la conclusión de que el tipo previsto en el art. 408 del Código Penal, no se configuraba, debido a que en esencia lo que subyace es el incumplimiento de un contrato de tipo estrictamente civil. La obligación de entrega el inmueble vendido se hizo a cabalidad, pero la venta también incluía la transferencia del título de propiedad, así como la constitución de una compañía, esa parte no se le dio cumplimiento, diferenciando que consta entre las piezas que conforman la acusación y a que decir de estas, es en fecha 31 de marzo de 2010 (casi diez años después), cuando la parte querellante había conminado mediante acto de alguacil a la compañía Cabarete Palm Beach Condos, S.A. y a los hoy imputados Hans Schumacher y James Nance, para que dentro del plazo de los diez días, procedieran a formalizar lo relativo al contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las Sociedades Vientos de Cabarete S.A. e Inversiones Kliment, S.A., todo con relación a que agenciaran la transferencia del título de propiedad del apartamento No. II-B-I, del condominio Playa Palmar, así como para la constitución de la compañía Empresa Inversiones Kliment, S.A.; a raíz de dicha notificación (...) la compañía Cabarete Palm Beach Condos, S.A., y los nombrados Hans Schumacher y James Nance, responden al citado requerimiento, resaltando que para ellos no era óbice tal gestión, pero que en cuanto a la constitución de la compañía, Inversiones Kliment, S.A., ya le habían enviado todas las documentaciones necesarias al nombrado Sean Dowling, por lo que solo estaban a la espera de que las firmara, de todo lo cual no habían obtenido respuesta; en cuanto a la transferencia, se les solicitaba la entrega de los originales de los títulos de propiedad para proceder a pagar los impuestos y realizar la transferencia de lugar. Para cuantas diligencias fuesen pertinentes, en dicho acto consta que el Licdo. José Carlos González del Rosario, sería la persona encargada de hacer cumplir las exigencias solicitadas. Lo expuesto pone de manifiesto que en el caso de la especie no existe ni sustracción ni distracción de la cosa, pues si bien uno de los imputados admite que ellos estaban obligados a ejecutar la transferencia del bien inmueble, consistente en el apartamento, hecho que se consumó, la entrega del título de propiedad así como la constitución de la compañía, no se había materializado por razones ajenas a su voluntad”, (véase considerando núm. 7 de las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que de igual modo la Corte a-qua concluye estableciendo que: *“Lo conceptualizado en los párrafos anteriores nos conduce a admitir que el caso que centra nuestra atención no existe violación a la figura jurídica del abuso de confianza, debido a que la inejecución de la obligación del vendedor, a cumplir con la garantía de transferir la propiedad y constituir la compañía, pudiera en el aspecto civil, dar lugar a algún tipo de indemnización daños y perjuicios, sobre todo si se demuestra que esta falta es atribuible al vendedor, sin que medie justificación legal, pero en modo alguno conlleva el tipo pena que contiene el art. 408 del Código Penal, máxime cuando en el legajo moran otras evidencias que demuestran que entre las partes en conflicto, subyacen otras desconocidas razones que han impedido la solución a este diferendo”, (véase considerando núm. 8 de la página 9 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que tales aseveraciones nos permiten considerar como ajustadas y pertinentes las respuestas brindadas por los jueces a-qua, en razón de que han establecido de manera oportuna las razones por las cuales el tipo de abuso de confianza no se configura en los términos que establece nuestra normativa penal;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instrucción, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta oportuna;

Considerando, que sobre lo alegado por el reclamante sobre la competencia del juez de instrucción quien, a su criterio, examinó los medios de pruebas para concluir que el tipo penal endilgado no se configuraba, cuando dicho aspecto pertenece al juez de fondo; ante tal planteamiento, esta Corte de Casación ha sido constante en afirmar que el Juez del procedimiento intermedio es el encargado de establecer si los hechos endilgados son claros,

precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales; por lo que dentro de esta perspectiva, compete al Juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad;

Considerando, que se verifica la pertinencia de la actuación realizada por el juez de la instrucción, que a su vez tuvo paso por el filtro de los juzgadores de Alzada, pudiendo determinar, como en el caso de especie, que la acusación presentada no se corresponde al tipo penal, lo que no puede serle reprochado como una actuación errónea; por lo que se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: *"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sean Francis Dowling e Inversiones Kliment, S.A., contra la sentencia núm. 466, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

